

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 / RADICADO: 20011318900220180013700 / DEMANDANTE: FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS / DEMANDADOS: PREVISORA SEGUROS, Y OTROS.

carlos alberto contreras jaimes <krloscontreras@hotmail.com>

Vie 18/08/2023 16:39

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023..pdf;

Señor
PEDRO RAÚL DIAZ RODRÍGUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS.
DEMANDADOS: PREVISORA SEGUROS, Y OTROS.
RADICADO: 20011318900220180013700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023.

Atentamente;

CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME.
C.C. No. 1.065.646.114 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 270.587 del C. S. de la J

Señor
PEDRO RAÚL DIAZ RODRÍGUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS.

DEMANDADOS: PREVISORA SEGUROS, Y OTROS.

RADICADO: 20011318900220180013700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023.

CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.646.114 y tarjeta profesional N° 270.587 del C. S. de la J. con correo electrónico personal krloscontreras@hotmail.com obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS, respetuosamente acudo ante su despacho, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023, proferido por este despacho, a través del cual no se reconocieron los interés moratorios establecidos en el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2023 y mucho menos se prestó caución en la forma estipulada en el artículo 602 del C.G.P.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El código general del proceso estipula en su artículo 321, lo siguiente;

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...

... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla ...



+57 301 5122419

crabogadosas@gmail.com

Cra 12 #13b 16 / of. 301 / Ed. Monte Blanco
Valledupar, Colombia

... El artículo 318 – procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez ...

De lo anterior se indica de esta manera que es procedente el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, toda vez que es viable colegir que el recurso en mención presenta impresiones que son susceptibles de corrección, por el ente encargado, conforme en igual sentido por las siguientes;

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

De la decisión tomada por este despacho, proferida en auto de fecha 14 de agosto del 2023, en el que se decide acceder a la caución solicitada por la parte demandada la PREVISORA SEGUROS en razón de que se le dé trámite al proceso dotado de garantías, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandada. En igual sentido se declaró que la presente compañía de seguros deberá presentar dicha caución en el término de diez días por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$495.000.000)**, la cual corresponde al valor adeudado por la parte demandada, estipulado en igual forma en el mandamiento de pago de calenda 15 de marzo de 2023.

De lo anterior se debe de indicar, que el despacho accedió a dicha solicitud, interponiendo la caución por el valor neto reconocido de la obligación, el cual como ya se indicó con anterioridad es el reflejo de la obligación contenida en el mandamiento de pago y dejó por fuera el reconocimiento de los intereses moratorios, estipulados en el auto que libro mandamiento de pago.

Procede el presente recurso teniendo en cuenta que se profirió una decisión que en sí, brinda garantías a las partes del presente proceso, pero que más allá de lo indicado por el despacho se está vulnerando los marcos procesales, toda vez que la decisión tomada, deja por fuera obligaciones que le corresponden a la parte demandada, dichas acreencias se reconocieron y quedaron en firme por esta misma autoridad, en el numeral tercero del resuelve del auto de fecha 15 de marzo del 2023, el cual ordena a la parte demanda un término prudencial para que se realicen los pagos correspondientes adeudados.

En ese sentido, se debe indicar que el auto contra el que se presenta este recurso, debió reconocer además de la obligación principal, los intereses moratorios que se han hecho exigibles desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, toda vez que corresponde en igual sentido a acreencias reconocidas en la ley, tal y como lo menciona el artículo 431 del Código General del Proceso.



***“PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”*

Es imprescindible el reconocimiento de dichos intereses, toda vez que además de haberse decretados por la autoridad judicial, cumplen un papel sancionatorio sobre la parte demandada, por el incumplimiento de la obligación en los términos estipulados; ahora bien, la caución que ha sido decretada por este despacho es el mecanismo que brinda la norma, para que se reconozca esos derechos que le asisten a la parte accionante en el proceso, por tal razón es un fuero, una garantía que brindara tranquilidad a las partes, por esa razón, es necesario que dicha garantía cubra tanto la obligación principal, como las demás acreencias que han sido reconocidas en el transcurso del proceso.

El mayor interés del suscrito es que se cumplan todos los sustentos procesales, y por tanto se tenga en cuenta las acreencias reconocidas en el mandamiento de pago estipulado por la autoridad judicial, acción que al ser efectuada mediante auto que acede a la caución, brindara la verdadera garantía y tranquilidad a la parte que represento.

La corte constitucional se pronuncia sobre el concepto de caución y nos expone de manera clara, el funcionamiento del mecanismo y el trasfondo de dicha medida que brinda garantías procesales para las partes *“la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran*



+57 301 5122419

crabogadosas@gmail.com

Cra 12 #13b 16 / of. 301 / Ed. Monte Blanco
Valledupar, Colombia

generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso". Sentencia C-379/04

De lo anterior se tiene, que la caución brinda protección de las medidas ya decretadas, de las decisiones que se tomaron con anterioridad que gozan de plena legalidad, por tal razón deben de seguir el sentido de la decisión, para que pueda dársele cumplimiento a la orden impartida con anterioridad, siendo este el camino tomado, se puede mencionar que si se cumple la garantía de caución.

Por otra parte, se debe de indicar que la norma citada por el juez en el auto de fecha 14 de agosto del presente año, estipula lo siguiente ***"artículo 602 – consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."***

En atención a la norma anteriormente presentada, estipula que la caución que se debe de presentar, con el fin de que se cumplan las garantías en el presente proceso, debe de ser aumentada, sobre el valor estipulado en el mandamiento de pago establecido, siendo así, el auto emitido no cumple lo estipulado en la ley.

Dicho auto como es de conocimiento indico en la parte resolutive, ***"Acceder a la caución solicitada por el apoderado judicial de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, la que será Bancaria por la suma de \$495.000.000"*** por tal motivo la cantidad considerada en dicho auto, no se adecua a lo estableció, siendo esta cantidad de dinero, la correspondiente al mandamiento de pago, por tal razón y en cumplimiento a lo que indica el artículo 602 ibídem, dicho valor estipulado en el mandamiento de pago debió presentarse aumentado en un 50%.

Porque de lo contrario, no tendría ningún sentido la caución presentada, ya que esta al estar estipulada por el mismo valor no ofrece igual o mejor eficacia para la parte



demandante en el presente proceso, pero si existiría un beneficio establecido para la parte demandada toda vez que se levantarían las medidas cautelares, que ejercen en si un cumplimiento de la obligación.

Por último el Tribunal Administrativo del Casanare nos indica el sentido de la caución, i) finalidad: garantizar suficiente y oportunamente el crédito del litigio, de manera que si las pretensiones del acreedor es fundada, no vea burlados sus derechos; ii) defensa efectiva: lo menos deseable para el presunto deudor lo será tener que declinar su defensa para librarse de las medidas cautelares, esto es, trasmutar el medio (garantía) en fin prevalente por sobre su propio derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues tendría que rendirse sin debate para liberar el patrimonio afectado. SENTENCIA 2016 – 00017 -01 de 2017.

En conclusión, no es procedente aceptar el presente auto por el mismo valor decretado en el mandamiento de pago, toda vez que como se mencionó con anterioridad, dicha caución no brinda la garantía necesaria en el presente proceso frente a las obligaciones estipuladas con anterioridad.

A fin de no incurrir en tramites externos al proceso y encontrándome en la oportunidad de presentar este recurso de reposición en subsidio de apelación estipulados en los artículos 318, 320 y 321 del código general del proceso, resulta procedente presentar la siguiente pretensión;

PRETENSIÓN

PRIMERA: Sírvase señor magistrado, revocar el auto de fecha 14 de agosto del 2023 por medio del cual se acede a la solicitud de caución presentada por la parte demandada PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS por los motivos ya esbozados con precedente.

SEGUNDA: En consecuencia, sírvase ordenar prestar caución por los valores correspondientes, teniendo en cuenta el margen legal que le ocupa a la medida solicitada por la parte demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P y lo esbozado en los fundamentos de este escrito.

NOTIFICACIONES



+57 301 5122419

crabogadosas@gmail.com

Cra 12 #13b 16 / of. 301 / Ed. Monte Blanco
Valledupar, Colombia

Al suscrito en la Carrera 12 No. 13b-16 Ofi 301 Edif. Monte Blanco. Correo electrónico: krloscontreras@hotmail.com

Atentamente;

CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME.
C.C. No. 1.065.646.114 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 270.587 del C. S. de la J

